SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 426

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonte Antonio Durán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Cirilo Hernández Duran.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonte Antonio Duran, dominicano, mayor de edad, prevenido, Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 13 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Duran, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 61 y 69 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Leonte Antonio Duran por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de

1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Nazer, quién actúa a nombre y representación de Vehículos, C. por A., y Leonte Antonio García, conductor y persona puesta en causa y el interpuesto por el Lic. Corilo Hernández Durán, a nombre y representación de Leonte Antonio García, prevenido, Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia 592-Bis de fecha 10 de mayo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Leonte Antonio García, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Leonte Ant. García, culpable de violar los Art. 49 (c), 61 y 69 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Claudio Met. Sosa y José Blas Guerrero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Claudio Met. Sosa y José Blas Guerrero, en contra de Vehículos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencia procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Vehículos, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) en favor del señor Claudio Met Sosa; y b) a una Indemnización de RD\$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos), en favor del señor José Blas Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, por las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; Quinto: Que debe condenar y condena a la Compañía Vehículos C. por A., al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al señor Leonte Ant. García al pago de las costas penales del procedimiento; Octavo: Que debe condenar y condena a Vehículos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Eduardo Frías V., y José Avelino Madera Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonte Ant. García, por no haber comparecido a la audiencia, par ala cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de la partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de (RD\$2,400.00) Dos Mil Cuatrocientos Pesos y la de (RD\$3,800) (Tres Mil Ochocientos Pesos), acordada en favor de José Blas Guerrero a (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos, por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentadas por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Leonte Ant. García, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente

responsable Vehículo, C. por A., al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Eduardo Frías V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable y San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Leonte Antonio Duran, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el día 27 de junio del 1983, siendo las 6:00 horas del día, se originó un accidente en el cual la guagua placa no. E71-0056, marca Daihatsu modelo 1982, color blanco y verde, asegurada en la compañía de Seguros San Rafael C. por A., mediante póliza no. A3-48968, que vence el día 11-3-84, cuyo propietario es vehículos C. por A., la cual al momento del accidente era conducida por Leonte Antonio García, mientras transitaba por la carretera Santiago-Navarrete, perdió el control de dicha guagua y se volcó; b) Que a consecuencia de dicha volcadura, resultaron lesionados los nombrados José Blas García y Claudio Metz, quienes iban como pasajeros de dicha guagua, los cuales sufrieron fractura del 1/3 de V clavícula derecha y 2da. y 3ra. costillas derecha en su porción anterior, la cual curó a los cuarenta y cinco (45) días, el primero y fractura de tegumento posterior de 6ta. y 7ma. Costilla lado derecho las cuales curaron a los veinticinco días (25), de acuerdo con los certificados médicos legales Nos. 84-937 y 83-2484, respectivamente, anexos al expediente; b) Que de los hechos antes vertidos se colige una falta manifiesta de parte del conductor Leonte Antonio García, al manejar la guagua en forma torpe e imprudente y a exceso de velocidad, ya que si vio que no podía rebasar o que no le dejaban rebasar, debió disminuir la velocidad y no conducir en forma atolondrada, debiendo tener muy en cuenta que llevaba pasajeros, a quienes no podría poner en peligro; cosa que él no hizo; que en tal virtud el conductor Leonte Antonio García ha violado los artículos 61, 69 y 49 c) de la ley 241, de tránsito de vehículos, ya que el hecho también configura el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte aqua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 61 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Leonte Antonio Durán, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vehículos, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Leonte Antonio Durán; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do